PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-126/2021

ACTOR: TODOS POR VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS RIVERA

COLABORADORAS: FATIMA RAMOS RAMOS Y PAOLA HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el partido Todos por Veracruz en contra de la sentencia de catorce de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, dentro del recurso de inconformidad TEV-RIN-215/2021.

En la sentencia impugnada se declaró improcedente la demanda del mencionado recurso, porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

¹En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

-

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	2.0

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que es conforme a derecho la determinación del Tribunal responsable de desechar la demanda del recurso de inconformidad, al interponerse fuera del plazo legalmente establecido.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



- **2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, el correspondiente al municipio de Minatitlán.
- **3. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Minatitlán, Veracruz³, celebró la sesión de cómputo municipal de la elección referida, la cual concluyó el mismo día.
- **4. Declaración de validez.** De acuerdo con los resultados obtenidos, el mismo día, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría expedida a favor de la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.
- **5. Recurso de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el partido actor promovió el referido juicio ante el Consejo Municipal.
- **6. Resolución impugnada.** El catorce de julio, el TEV desechó de plano la demanda del del partido actor.

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación. El diecinueve de julio, el partido actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

³ En adelante Consejo Municipal.

² En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- **8. Recepción**. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las constancias de trámite.
- **9. Turno.** El veinte de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-126/2021**; turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió el informe circunstanciado a la autoridad responsable, el cual se recibió el mismo día.
- **10. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del TEV, relacionada con los resultados de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz; y b) por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

-

⁴ En adelante TEPJF.



12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad en el presente juicio se cumplen en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88.

I. Generales

- **14. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.
- **15. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada fue notificada al actor el quince de julio⁷, por lo que

⁶ En adelante Ley General de Medios.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 224 y 225 del cuaderno accesorio único.

el plazo de cuatro días transcurrió del dieciséis al diecinueve de julio; mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

- **16.** Legitimación y personería. El partido Todos por Veracruz, tiene legitimación para promover, por tratarse de un partido político, y cuenta con personería, ya que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, Osvaldo Villalobos Mendoza, personería que fue acreditada por la mencionada autoridad electoral al rendir su informe circunstanciado en la instancia local⁸.
- 17. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".
- **18. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico porque la sentencia controvertida desechó de plano su medio de impugnación interpuesto contra los resultados de la elección de integrantes al ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.
- **19. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme con el artículo 381 del Código Electoral local, las sentencias que dicte el TEV serán definitivas, sin que proceda contra la resolución

⁸ Visible a fojas 149 a 167, del cuaderno accesorio único.



impugnada, algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales

- **20. Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso⁹.
- 21. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones del partido actor, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión, se revocaría el desechamiento decretado por el Tribunal responsable y, a su vez, se tendrían que analizar los agravios hechos valer en la instancia local respecto a la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento mencionado.
- 22. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

_

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97

ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA"¹⁰.

23. Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad local.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

- **24.** Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- **25.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
 - **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/iuse/

8



- **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- **f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- **26.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- **27.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

- 28. El Tribunal local mediante sentencia emitida el catorce de julio desechó de plano la demanda interpuesta por la parte actora, al considerar que fue presentada fuera de plazo legal establecido para impugnar los resultados del cómputo municipal, correspondiente a la elección del ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.
- **29.** La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, y ordene al Tribunal responsable entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad local.
- **30.** Para alcanzar su pretensión, el partido político actor por conducto de su representante propietario expone lo siguiente:
 - Que la resolución local controvertida vulnera su derecho al acceso a la tutela judicial efectiva.
 - También indica que el Tribunal Electoral local al resolver el recurso de inconformidad violó el artículo 1° de la Constitución federal, pues debió otorgar en todo momento a las personas la protección más amplia de conformidad con la referida constitución y tratados internacionales.
 - Refiere que la autoridad responsable actuó de forma incorrecta al no privilegiar el derecho de acceso a la justicia del partido actor, al interpretar de forma restrictiva el Código Electoral para el Estado de Veracruz.



- Asimismo, alega que la autoridad responsable violó lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal, respecto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- También indica que, lo anterior se concatena con el principio de progresividad, el cual implica que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Tribunal local debió privilegiar la interpretación del referido principio en su beneficio.
- **31.** Por cuestión de metodología, los agravios se analizarán de manera conjunta, pues la intención de la parte actora en todos ellos es justificar la oportunidad del medio de impugnación local, sin que de ellos se advierta una pretensión diversa a que se revoque la sentencia del TEV y, en consecuencia, se estudie el fondo del asunto.
- 32. Lo anterior, sin que se traduzca como una violación o agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹¹, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

Consideraciones del Tribunal local

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

¹¹ Consultable en la liga electrónica:

- **33.** El TEV señaló que el estudio de los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación son una cuestión de estudio preferente, lo manifiesten o no las partes.
- **34.** Por ello, con independencia de lo señalado por el Consejo General del OPLEV, el Tribunal responsable refirió que el recurso de inconformidad promovido ante esa instancia local debía desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral del Estado de Veracruz.
- **35.** Lo anterior, al señalar que el mismo fue presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello, esto es, después de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes.
- **36.** Toda vez que, el cómputo municipal de la elección a la presidencia municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría del municipio de Minatitlán, Veracruz, controvertidas por el promovente de la instancia local concluyó el nueve de junio.
- 37. Esto, al señalar que si bien del acta de sesión permanente de cómputo municipal, no se advierta la hora exacta en la que concluyó la práctica del cómputo municipal, también lo es que de la misma sí se advierte la hora y día en el que la misma fue levantada, es decir, las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, del día nueve de junio, por lo tanto, también la práctica del cómputo municipal.



38. De ahí, que el TEV concluyó que si la práctica del cómputo municipal concluyó el nueve de junio y el escrito de demanda del recurso de inconformidad fue presentado ante la Oficialía de Partes del órgano central del OPLEV el catorce de junio, como lo advirtió de diversas constancias, es que el mismo se presentó de manera extemporánea al exceder el plazo para presentar el medio de impugnación, que corrió del diez al trece de junio.

Consideraciones de esta Sala Regional

- **39.** A juicio de esta Sala Regional, la pretensión de la parte actora es **infundada** porque fue correcta la determinación del Tribunal responsable en desechar de plano su demanda, dada la extemporaneidad en su promoción, al haber sido presentada fuera del plazo previsto por el artículo 378, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- **40.** Al respecto, el citado numeral prevé lo siguiente:

Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

. . .

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

. . .

41. Asimismo, el artículo 358, párrafo cuarto del referido código refiere:

Artículo 358. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

• •

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

- **42.** De la lectura a los artículos anteriores, se advierte que el Tribunal responsable se **apegó estrictamente** a lo mandatado en el Código Electoral local, por tanto, fue correcto su actuar.
- **43.** Ello, ya que, tal como los artículos citados lo prevén, la promoción de los medios de impugnación en los que se pretenda controvertir los cómputos de alguna elección debe hacerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que estos finalicen.
- **44.** Y, de no presentarse dentro de ese plazo, serán notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano.
- **45.** Ahora bien, en el caso, la parte actora, parte de la premisa errónea de que la sesión de cómputo concluyó el diez de junio de la presente anualidad y por este motivo al haber presentado su recurso de inconformidad el catorce el junio, éste se encontraba en tiempo y forma.
- 46. Sin embargo, contrario a lo que el partido actor aduce, el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, dio inicio el día nueve de junio y concluyó en ese mismo día, tal y como se observa del "ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL 109 CORRESPONDIENTE A MINATITLÁN, VERACRUZ"12, identificada con la clave A021/OPLEV/CM109/09-06-16.

-

¹² Visible a fojas 184 a190 del cuaderno accesorio único.



- 47. Lo cual se robustece con el "ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO" 13 y la "CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL" 14, de las que se advierte que la fecha de llenado y expedición, respectivamente, fue el nueve de junio.
- **48.** En ese sentido, y de conformidad con lo señalado en la tesis XCI/2001, de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)"¹⁵, el plazo que tenía para presentar su medio de impugnación era del diez al trece de junio, como se muestra enseguida:

Sesión de cómputo que realiza el Consejo Municipal	Días para presentar la demanda, dentro del plazo legal establecido			Día en que fue presentada la demanda ante el TEV	
Inicio de cómputo 9 de junio de 2021	10 de	11 de	12 de	13 de junio	14 de junio
Conclusión de cómputo 9 de junio de 2021	junio	junio	junio	(último día para impugnar)	

49. De ahí que, no le asiste razón al actor, respecto a que el cómputo finalizó el diez de junio. Aunado a lo anterior, en el escrito de demanda primigenio y en la demanda que dio origen al presente juicio federal, en el numeral seis del apartado de hechos en ambos escritos, el mismo partido hace referencia a lo siguiente:

"El miércoles 9 de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo en el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Minatitlán, Veracruz, el Cómputo Municipal para la elección de Ediles de ese

¹³ Visibles a fojas 180 y 181 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible a foja 191 del cuaderno accesorio único.

Consultable en la liga https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=C%c3%93MPUTO,DE,UNA,ELECCI%c3%93N,PLAZO,PARA,SU,IMPUGNACI%c3%93N,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,VERACRUZ-LLAVE,Y,SIMILARES).

Ayuntamiento, asimismo, se realizó la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la Coalición "Juntos Haremos Historia" 16

- **50.** Sin que pase desapercibido que, el partido refiere que su medio de impugnación fue oportuno, debido a que el cómputo concluyó una vez que se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias respectivas.
- **51.** Sin embargo, como se advierte del acta de la sesión permanente referida, los actos indicados por el promovente, es decir, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas se realizaron antes de que se levantara la sesión, es decir, el mismo nueve de junio.
- 52. Además, de las constancias de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y para la sindicatura única, así como, de la constancia de mayoría de presidencia municipal suplente, también se advierte que las mismas fueron expedidas en fecha nueve de junio, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de esa misma fecha, lo cual es coincidente con el contenido de acta referida en el párrafo anterior.
- **53.** A partir de lo razonado, esta Sala Regional concluye que, si el cómputo de la elección controvertida y todo lo que este proceso implica, concluyó el nueve de junio, y la demanda del recurso de inconformidad se presentó hasta el día catorce de junio, es evidente su extemporaneidad y, por tanto, fue correcto el desechamiento pronunciado por el Tribunal local.

¹⁶ Se advierte que entre uno y otro solo existe diferencia en que "Minatitlán" y "Juntos Haremos Historia", se encuentran en la demanda federal escritas con mayúsculas.



- 54. Por último, por cuanto hace al argumento del partido actor respecto de que el Tribunal local debió analizar el asunto bajo el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° de la Constitución federal, y de este modo, tener por satisfecho el requisito procesal y admitir la demanda, tampoco le asiste la razón en virtud de que contrario a lo que sostiene, dicho principio consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, pero ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia, pues estas formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.
- 55. Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1^a./J. 10/2014 (10^a), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"¹⁷.
- **56.** En conclusión, al haber resultada **infundada** la pretensión de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.
- 57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 1^a/J. 10/2014 (10^a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I.

58. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.